



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUBSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten subscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

CAPÍTULO IX

De la circulación de mercancías en general

ARTICULO 251.

Para la circulación de las mercancías, ó sea para su transporte de uno á otro punto del territorio español, sin salir al mar ni cruzar las fronteras, y para su estancia en el mismo territorio, no será necesario que vayan acompañadas de documentos ni requisitos de adeudo; excepto en los casos de que se trata el Capítulo X de estas Ordenanzas, relativo á la zona especial de vigilancia, y en los á que se refieren las prevenciones siguientes:

1.ª Los tejidos y las ropas de cualquiera clase, las pieles curtidas ó charoladas, los sombreros de fieltro sin armar y los de igual clase armados blandos ó flexibles, las gorras, el calzado y los paraguas y sombrillas de fabricación extranjera, conservarán en todo el Reino el sello de marchamo, que les deberá imponer la Aduana en el acto del adeudo. Los hules están exentos del requisito de marchamo.

2.ª Las mismas mercancías de fabricación nacional deberán conservar también, en dicha circulación, las marcas de fábrica entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya adoptado y de los que deberá remitir doble muestra á la Dirección general.

Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en las mismas mercancías, ó ser un sello semejante, pero nunca igual, ni sujeto con hilo de iguales colores, al que imponen ó usan las Aduanas; debiendo consignarse en ellos el nombre del fabricante y el punto en donde la fábrica se halle establecida.

(1) Véase el BOLETIN núm. 282.

Podrán circular libremente, sin necesidad de llevar marca de fábrica, dentro del término municipal de las poblaciones fabriles, los tejidos nacionales que se trasladen de unos á otros establecimientos para sufrir necesarias operaciones industriales.

También podrán conducirse, sin dicho requisito, los indicados tejidos que para iguales fines se trasladen de una á otra población industrial, siempre que estas sean colindantes.

En ambos casos el fabricante expedirá un documento, visado por el Alcalde de la localidad, expresando las clases y cantidades de los tejidos, el estado de su fabricación y la fabrica adonde se dirijan para continuar ó terminar las operaciones fabriles; cuyo documento servirá de justificante de la conducción. Se exceptúan de esta concesión los tejidos crudos aun no blanqueados, que deberán llevar en todos los casos la marca del fabricante.

3.ª Se exceptúan del requisito de la imposición del sello de marchamo, las piezas pequeñas de tejidos de punto, telas como guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas; y las cintas entredosas, tiras bordadas y puntillas lisas, bordadas ó labradas, de cualquiera clase, cuando la anchura no exceda de cinco centímetros.

Podrán circular sin sello de marchamo ó marcas de fábrica, las cortas cantidades de tejidos y piezas de ropa que los particulares conduzcan por su cuenta, en cantidades proporcionadas á su posición y que no merezcan el concepto de expedición comercial.

De igual facultad de circular sin sello de marchamo ó marcas de fábrica, disfrutarán también las piezas curtidas y charoladas en menor cantidad de una docena; los tejidos sencillos en retales hasta diez metros, de tiro; los del ramo de pañería hasta cuatro metros si son de doble ancho, y hasta ocho metros, si de ancho sencillo, y los pañuelos sueltos, de cualquiera clase con dibujos diferentes; pero entendiéndose que la facultad á que se refiere este párrafo es sólo para las expediciones que circulen en las provincias del interior y para las que de éstas se dirijan á las de costa ó frontera; pero que de ningún modo para las que circulen de punto á punto de estas últi-

mas provincias, ni para las que desde ellas se dirijan al interior.

4.ª Los tabacos elaborados fuera de la Península, que no se conduzcan por los viajeros en sus equipajes, después del pago de los derechos de haber sido precintados en la forma establecida, deberán circular con la correspondiente guía.

Los viajeros tendrán derecho á transportar en sus equipajes, el tabaco elaborado fuera de la Península, siempre que se conserven intactas las precintas y en ellas conste el nombre del mismo viajero. También podrán llevar 100 tabacos, precintados á nombre de otra persona.

Igualmente se hallan autorizados para conducir tabaco comprado para su uso en las expendedorías ó estancos; siempre que la cantidad no exceda de 100 cigarros puros, un millar de cigarrillos de papel ó un kilogramo de picadura. Cuando la conducción exceda de las citadas cantidades, será necesario un vendí del correspondiente expendedor, y el máximo no excederá de 500 cigarros puros, 5.000 cigarrillos de papel y 5 kilogramos de picadura. En ambos casos llevarán los signos, etiquetas, marcas ó precintos oficiales.

Los mismos requisitos serán necesarios para justificar la existencia de tabacos en poder de un particular, y el límite de las cantidades será el últimamente citado.

5.ª Para la circulación de las cerillas fosfóricas, los naipes ó barajas y la pólvora y mezclas explosivas, se observarán las reglas especiales contenidas en el Apéndice 29.

ARTICULO 252.

A lo largo de las fronteras, y dentro de la distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales más que en las poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de otro cualquier ramo de la Hacienda pública.

Tampoco se permitirá, dentro de la distancia referida, el establecimiento de fábricas de cualquier especie. Las existentes estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministerio de Hacienda; y si se cerrasen, no se permitirá su restablecimiento.

Se exceptúan de esta prohibición las fábricas destinadas al beneficio y fundi-

ción de minerales y metales, las de curtir suela; las de pasta de madera, de manufacturas de corcho, de aserrar maderas, de cortar ó labrar mármoles, las de productos de la industria tonelera y las de preparación de sustancias alimenticias; con excepción, en cuanto á estas últimas, de las de alcoholes, aguardientes y licores; de las de preparación de café de achicoria y de las de pasta y manteca de cacao, cuyo establecimiento en la zona indicada queda prohibido. Las fábricas de chocolate y de torrefacción de café, serán permitidas en cuanto la producción se limite á las necesidades del consumo en la propia localidad, y sin facultad, por lo tanto, de hacer remesas á otros puntos.

ARTICULO 253.

El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarque en las costas y la entrada por las frotas de cualquiera clase de mercancías por puntos y horas no habilitadas al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las mercancías que, contra las disposiciones vigentes, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que, desde el momento del desembarque ó del paso, no se pierda la pista de las personas, vehículos ó caballerías que verifiquen el transporte ó sean, en general, perseguidas al alcance de la vista.

3.º Aprehendiendo en cualquier punto del territorio las mercancías extranjeras sujetas al signo de marchamo, y las de fabricación nacional que deban llevar marca de fábrica, según lo que respectivamente disponen las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 251, cuando se encuentren sin dicho requisito.

Y 4.º Aprehendiendo en la zona especial de vigilancia aduanera de que trata el cap. 10 del presente título, las mercancías extranjeras y coloniales, ó sus asimilares de producción ó fabricación nacional, sujetas respectivamente á guía ó vendí, según las reglas en el mismo capítulo establecidas, que se encuentren sin dicho requisito, entendiéndose que estas mercancías, cuando hayan sido facturadas en puntos de la zona especial con destino directo por caminos de hierro á otros del interior, se considerarán como llevadas á la vista para todos los efectos de persecución y vigilancia, cualquiera que fuere al punto.

en que, durante su transporte por ferrocarril, se descubriera la falta de documentos para su legal circulación.

ARTÍCULO 254.

En lo referente á la circulación de mercancías, la Dirección general de la Renta ejerce su vigilancia en todo el territorio español, por medio de los empleados á sus órdenes y en la forma que para cada caso determine, sin perjuicio de la general que la corresponde según el art. 40 de estas Ordenanzas.

CAPITULO X

De la circulación de mercancías por la zona especial de vigilancia

ARTÍCULO 255.

Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao y café en grano, canela, clavo de especia, pimienta y té) la glucosa, el cacao en pasta y la manteca de cacao, los alcoholes, aguardientes y licores, la perfumería, la pasamanería de todas clases, los hilados de algodón, lana y seda y los tejidos no sujetos al sello de marchamo, necesitan cuando sean de producción ó fabricación extranjera ó colonial, ir acompañados de una guía expedida por el remitente, para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia aduanera que forman los términos de los pueblos comprendidos en la relación inserta en el Apéndice núm. 10. Los ganados extranjeros de todas clases que circulen en la extensión que comprende la zona fronteriza, deberán igualmente ser conducidos con guías; excepto los que no estén sujetos á derechos de importación, en virtud de Tratados internacionales.

ARTÍCULO 256.

Las guías podrán expedirse en cualquier punto de la zona con destino á otros de la misma, ó del interior del Reino, excepto en aquellos que por ser fronterizos y carecer de Administración de Aduanas no pueden tener depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, con arreglo á lo que dispone el art. 252 de estas Ordenanzas.

No podrán, en consecuencia, expedirse guías en los puntos que no tengan Aduana y estén comprendidos, según la relación del Apéndice núm. 10, en los términos municipales que forman la zona especial de vigilancia aduanera en los partidos de San Fernando, Chiclana, Algeciras y San Roque, de la provincia de Cádiz; en los de Aracena, Valverde del Camino y Ayamonte, de la de Huelva; en los que forman la misma zona en las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora y Orense; en los de Puente Caldeas, Tuy, Puenteareas y la Cañiza, de la de Pontevedra; en el de San Sebastián (á excepción de los términos municipales de Aduna, Orío, Urnieta y Usurbil), de la de Gulpúzcoa; en los que determinan la zona en las provincias de Navarra, Huesca y Lérida, y en los de Figueras, Olot y Puigcerdá, de la de Gerona.

ARTÍCULO 257.

Las guías de circulación serán duplicadas y talonarias y se numerarán y visarán sin reconocimiento previo de las mercancías y sin derechos ni gastos de ninguna especie, por el Administrador de la Aduana, si la hubiere en el punto de salida, y en caso contrario, por el Juez municipal; cuyos funcionarios consignarán en la correspondiente diligencia la

autenticidad de la firma del expedidor de las mercancías, fijarán el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes, y cortarán y recogerán el duplicado.

También podrá visar guías la Delegación de Hacienda de Pontevedra; pero en ella, y por la circunstancia especial de hallarse dentro de la zona, se cuidará de cumplir lo que dispone el art. 260 respecto del envío del duplicado de la Aduana principal de la provincia.

Cuando las mercancías sujetas á guías se transporten por camino de hierro, no se fijará el plazo de validez del documento; entendiéndose determinado por los días de que las Compañías respectivas dispongan para el transporte hasta el punto de destino; debiendo las estaciones expedidoras estampar en la guía la siguiente nota: *utilizada en la expedición número..... con destino á..... y..... días de plazo de transporte.* Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la misma estación.

En las guías que se expidan para conducir mercancías en ambulancia, no se fijará plazo de transporte, sustituyendo este requisito con la advertencia de que los conductores son mercaderes ambulantes; pero éstos deberán ir provistos de la patente de contribución industrial, que acredite su condición de tales, y cuidará de que á la salida de los pueblos en que comercian, se refrende la guía por la Autoridad municipal.

En la guía original deberán imponer los remitentes un sello móvil de 10 céntimos de peseta, con sujeción á lo dispuesto en el núm. 9.º, art. 35 de la vigente ley del Timbre.

ARTÍCULO 258.

Las guías se expedirán con referencia á los documentos de despacho cuando el envío se haga inmediatamente después de verificar éste, ó con cargo, en caso contrario, á cuenta corriente de existencias, que se abrirá y llevará en la Aduana del punto de expedición, si en él la hubiere, y en la principal de la provincia en los demás casos. La cuenta corriente se abrirá á petición de los consignatarios, comerciantes ó especuladores que estén habilitados por el pago de la correspondiente contribución industrial y de comercio para expedir géneros extranjeros ó coloniales.

Formarán el *Haber* de estas cuentas:

1.º El saldo que resulte en las existencias de mercancías sujetas á guía, al liquidar en fin de cada año las respectivas cuentas corrientes, según lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 268.

2.º Las cantidades de las mismas mercancías que se adeuden en las respectivas Aduanas.

3.º Las que se reciban por cabotaje.

Y 4.º Las que se reciban de otros puntos, con la correspondiente guía, en los casos no exceptuados de este abono.

Formarán el *Debe* de las mismas cuentas.

1.º Las cantidades de mercancías que se remitan con guía á cualquier punto de la zona ó del interior.

2.º Las que se exporten al extranjero ó á Ultramar.

3.º Las que se remitan por cabotaje.

Y 4.º Las que se consuman en la localidad.

ARTÍCULO 259.

No se abonarán en cuenta corriente como existencia para ulteriores reexpediciones:

1.º Las cantidades comprendidas en guías que carezcan de los requisitos expresados en el art. 257, ó de que se haya remitido á las Administraciones de Aduanas el duplicado de que trata el artículo 260.

2.º Las que procedan de cualquier punto del interior, ó sea de fuera de zona.

Y 3.º Los adeudos por declaración verbal.

ARTÍCULO 260.

El duplicado de la guía será cortado y conservado por la Administración respectiva, para hacer la baja en cuenta y como justificante de ella, cuando el documento haya sido visado por la Aduana; y en los casos en que lo haya puesto el Juez municipal, remitirá inmediatamente esta Autoridad á la Aduana principal de la provincia, por correo oficial, el duplicado de la guía. La Aduana acusará inmediatamente recibo, expresando que ha sido hecha la baja en la cuenta respectiva. La morosidad de los funcionarios de la Administración en el acuse de recibo, será castigada como una falta, conforme á reglamento.

ARTÍCULO 261.

Las Administraciones de Aduanas entregarán gratuitamente á los interesados que verifiquen despachos, ó tengan abierta cuenta corriente, cuadernos talonarios de 25, 50 ó 100 ejemplares de guías, según la importancia y extensión de sus operaciones; no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos, sin que estén agotados y devueltos á la misma Administración los facilitados anteriormente; cuyos talones se examinarán, comprobándolos con lo que de los documentos y cuentas resulte.

ARTÍCULO 262.

Los envíos del interior del reino á la zona, de las mercancías sujetas á guía, podrán hacerse desde cualquier punto, sin cargo á cuenta corriente y con guía especial no talonaria, ni facilitada por la Administración debiendo, sin embargo, ajustarse á modelo y visarse por el Juez municipal del distrito ó término en que se expida, ó por la Delegación de Hacienda, cuando el envío se haga desde una capital. Para el más fácil cumplimiento de este servicio, los Oficiales Vistas de dichas Delegaciones, donde los haya, y el Negociado correspondiente en las restantes, llevarán un libro en el que consten las firmas y sellos de las casas de comercio que expidan guías; á fin de que, cotejándose en cada caso, pueda autorizarse la diligencia reglamentaria relativa á la legalización de dichas firmas.

ARTÍCULO 263.

Las mercancías de fabricación nacional similares á las que quedan sujetas á guías, circularán en la zona especial de vigilancia acompañadas de un *vendí* del fabricante, productor ó dueño. Estos *vendís* serán visados por las Aduanas ó por los Jueces municipales á falta de aquéllas, expidiéndose un sólo ejemplar arreglado á modelo. También se podrán usar, á voluntad del comercio, libros talonarios sujetos á modelo, cuyas hojas serán nu-

meradas y selladas por los funcionarios citados, que harán constar en la portada el número de las que contenga el tomo. En este caso no será necesario visar singularmente cada uno de los *vendís* que se expidan; pero los libros deberán presentarse á la Administración para su examen, siempre que sean reclamados al efecto, debiendo conservar los expedidores dichos libros con su talón matriz, sin alteración alguna. En el *vendí* que se acompañe á las mercancías impondrá el expedidor un sello móvil de 10 céntimos de peseta, según lo dispuesto en el núm. 2.º, art. 173 de la vigente ley del Timbre.

Los ganados de producción nacional, podrán circular libremente en la zona fronteriza en que los extranjeros estén exceptuados de la guía, según lo prevenido en el art. 255, y también circularán en las demás las zonas fronterizas, si bien bajo la condición, para estas últimas, de que los ganados nacionales constarán en un registro especial que, con intervención de la Aduana del punto, ó en su defecto, con la del Jefe del resguardo de la Sección respectiva, llevarán los Alcaldes del término en que residan los dueños; quedando sujetos á la penalidad correspondiente, los ganados que por este medio no justifiquen su origen nacional.

ARTÍCULO 264.

Podrán circular libremente, ó sin guía ni *vendí*:

1.º Las pequeñas cantidades de géneros que se destinen á consumo de una familia.

2.º Los paquetes postales.

3.º Los *muestrarios*, con valor de adeudo, ó sin él, que conduzcan los viajeros de comercio.

4.º Las mercancías que se expidan ó vendan en cantidad menor de un kilogramo; pudiendo también omitirse en las guías las partidas que no excedan de dicho peso, y vayan en unión de otras de mayor entidad contenidas en el mismo bulto.

Las dos excepciones á que se refiere este número sólo serán aplicables á la circulación en las zonas marítimas, y de ningún modo á la que se verifique en las terrestres ó fronterizas que determina y enumera el párrafo segundo del art. 256.

5.º Los paquetes de mercancías que no excedan de tres kilogramos de peso bruto y para los cuales podrá substituirse la guía con una factura, firmada y sellada por el remitente, en la que conste el pormenor de los géneros, punto á que se remitan y nombre del destinatario.

Esta concesión sólo es aplicable á envíos entre dos puntos comprendidos en zonas marítimas, pudiendo emplearse en la conducción cualquiera clase de transporte; y también á las remesas que se hagan desde dichas zonas á las terrestres ó fronterizas que determina el párrafo segundo del art. 256; pero en este último caso, habrá de hacerse la conducción precisamente en camino de hierro.

No son aplicables estas concesiones, en ningún caso ni transporte, á la circulación dentro de las mismas zonas fronterizas, ni á las remesas que, desde ellas, se hagan para cualesquiera otros puntos.

Los expedidores de mercancías que, en los casos permitidos, hagan uso de esta forma de envío, suscribirán y pasarán, por meses, á la Aduana en que radiquen sus cuentas corrientes, una relación de las

mercancías que hayan remitido en paquetes sin guía, á fin de que se hagan las oportunas bajas en las mismas cuentas.

ARTÍCULO 265.

La circulación de las mercancías sujetas á guía ó *vendí* será libre en el interior de las poblaciones, sin perjuicio de la vigilancia general; debiendo considerarse como tal circulación interior la que se haga entre Barcelona y los pueblos de Gracia, San Gervasio, Sarriá, Las Corts, Sans, San Martín de Provensals y San Andrés de Palomar; entre Valencia, Villa nueva del Grao y Pueblo Nuevo del Mar, pudiendo expedirse las guías, así en dicha capital como en el Grao, á voluntad del comercio, bajo las reglas que respectivamente corresponda aplicar en estos distintos casos, y según que el visado se estampare por el Juez municipal, ó por el Administrador de la Aduana; entre Castellón y el Grao de Castellón; entre Pontevedra y Marín, por vía terrestre, y entre Bilbao y los pueblos de Begoña, Deusto, Erandio, Lejona, Guecho, Baracaldo, Sestao, Portugalete y Santurce, también por vía terrestre.

ARTÍCULO 266.

La circulación en las islas Baleares de las mercancías sujetas á guía, queda completamente libre; pero en los embarques de las mismas, así por cabotaje como en exportación, se hará constar la referencia legal de los envíos; á cuyo efecto, las Aduanas de dichas islas llevarán la cuenta corriente de existencias, en la forma establecida en el art. 268.

ARTÍCULO 267.

Los conductores de mercancías sujetas á guía ó *vendí*, están obligados á presentar esta documentación á los empleados y agentes de la Hacienda pública, siempre que fueren requeridos para ello.

ARTÍCULO 268.

Para la mejor ejecución de las disposiciones referentes al servicio de que se trata, se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Todas las Administraciones de Aduanas llevarán libros de cuenta corriente de las mercancías de producción ó fabricación extranjera ó colonial sujetas á guías, y que existan, se reciban ó salgan de la respectiva localidad.

Las Administraciones principales de cada provincia llevarán además la cuenta correspondiente á los puntos de zona en que no haya Aduana y no estén exceptuados de la facultad de expedir guías.

Las cuentas corrientes comprenderán en el *Haber*, con la debida separación de mercancías, las cantidades que lo constituyan, expresando la clase, número y fecha del documento de que proceda el abono; y en el *Debe* las cantidades que correspondan datar por salidas y consumo local, con expresión también de la clase, número y fecha del documento respectivo.

No se incluirán, sin embargo, en cuenta las partidas que salgan inmediatamente después del adeudo ó del despacho por cabotaje; bastando en estos casos que se haga la baja en las declaraciones ó facturas respectivas.

2.ª Las guías que se expidan en la zona, se registrarán en las Aduanas en el libro correspondiente. En los Juzgados municipales se llevará solamente un cuaderno para ir anotando la numeración correlativa de las guías que visen; pero las

Administraciones principales registrarán los duplicados de estas guías, tan luego como los reciban, en otro libro destinado á este efecto, y cuidarán de reclamar al Juzgado dicho documento, cuando adviertan falta de correlación en las numeraciones de las que á cada punto correspondan.

3.ª El abono ó la baja de cantidades en cuenta corriente, se anotará por diligencia del Negociado en los documentos que los produzcan y en el acto mismo de verificarlo, y análoga diligencia se estampará en los documentos con referencia á los cuales se expidan directamente guías ó facturas de embarque.

4.ª Así en las Aduanas como en los Juzgados municipales, se tendrá especial cuidado de inutilizar los espacios en blanco de las guías que visen, de asegurarse de la conformidad de la duplicada con la principal, y de que no tienen raspaduras, ni enmienda que no esté legalmente salvada.

5.ª Las guías perderán su validez el mismo día en que espire el plazo fijado en ellas para el transporte, pero cuando por circunstancias fortuitas se interrumpiere el curso de la expedición, no caducarán los efectos legales del documento, siempre que en el mismo se haga constar el accidente ó causa, por diligencia que autorizarán los que desempeñan las funciones de Comisarios administrativos y mercantiles de los caminos de hierro, si el transporte se verificare por este medio, y por el Juez municipal de la población respectiva cuando la expedición se haga por caminos ordinarios.

6.ª En los primeros quince días de cada año se liquidarán las cuentas corrientes, deduciéndose las cantidades de géneros que deban ser baja por consumo local, á cuyo fin los interesados presentarán los datos relativos á este extremo, y en el caso de que no se estimaren justos, se verificará el cálculo prudencial de dicho consumo por una Junta compuesta del Administrador ó Interventor de la Aduana y de dos individuos de la Cámara de Comercio, ó en su defecto, del Ayuntamiento.

El saldo que en definitiva resulte, pasará, como de primera partida de abono, á la nueva cuenta anual.

7.ª Los *vendís* para mercancías de producción ó fabricación nacional, similares á las sujetas á guía, se extenderán también con arreglo á modelo; y cuando sean talarionarios, deberá constar en la carpeta del tomo la diligencia á que se refiere el artículo 263.

8.ª La cuenta de cuadernos de guías se llevará en la forma dispuesta para los demás documentos timbrados de la Renta de Aduanas.

El extravío de los cuadernos será corregido en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 416 de estas Ordenanzas, y si tuviere lugar estando en poder de los interesados, se abrirá procedimiento para determinar lo que corresponda.

Y 9.ª Las Aduanas habilitarán las horas necesarias para el activo despacho de las guías y *vendís*, según lo demanden las prácticas comerciales de cada localidad.

ARTÍCULO 269.

La circulación sin guía, ó con guía de plazo caducado, de las mercancías de producción ó fabricación extranjera ó colonial, sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 255, constituirá,

cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra, el delito de defraudación previsto en el caso 3.º, art. 324, en armonía con el núm. 3.º, art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; y se castigará con las penas correspondientes.

ARTÍCULO 270.

La circulación sin *vendí* de las mercancías de fabricación ó de producción nacional, sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 263, constituirá falta que se castigará con la pena señalada en el caso 2.º del art. 320.

(Se continuará)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 5 de Noviembre de 1894

Presidencia del Sr. D. Manuel Monasterio

Señores que asistieron:

Alvarez. — Ballesteros. — Beltran. — Belmás. — Bernaldo de Quirós. — Blas. — Cemborain España. — Cesteros. — Corcuera. — Díez González. — Fernández del Pozo. — F. Pérez de Soto. — Miranda. — Navarro de la Linde. — Pérez Negro. — Romero. — Rosa. — Talavera. — Fernández Shaw (Secretario.) — Pi (Secretario.)

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída el acta del anterior.

Acto seguido, el Sr. Pérez de Soto manifestó que el acta era en general reflejo fiel de lo sucedido en la sesión anterior, pero que se atribuyen al Sr. España algunas frases que no ha oído, respecto á que el Sr. Talavera y él pretendían un hecho inaudito sin ejemplo en la historia parlamentaria, y ruega al Sr. España manifieste si aquellas palabras han sido dirigidas á él con alguna intención.

El Sr. España manifiesta que no ha leído el acta pero que desde luego afirma que no fueron dirigidas al Sr. Pérez de Soto, puesto que no combatió el acta del Sr. Belmás; que no recuerda si las pronunció, y que lo que dijo fué que sólo la Comisión permanente podía calificar de grave un acta.

Con estas aclaraciones, fué aprobada el acta de la anterior.

Entrando en el orden del día, se dió cuenta del dictamen emitido por la Comisión permanente de actas en las presentadas por los Sres. Diputados electos por el distrito de Inclusa-Getafe, D. Ricardo Cunill, D. Jerónimo del Moral y D. Demetrio Borralló; y por el distrito de Audiencia-Latina, D. Miguel Mathet, Don Pedro Díez y D. Rufino Beltrán.

El Sr. Miranda, como individuo de la Comisión permanente de actas, anunció voto particular, que presentará en el día de mañana, por no haber tenido hoy tiempo.

El Sr. Presidente, dijo que, con arreglo á la ley, dichos expedientes quedaban sobre la mesa por veinticuatro horas, y señalaba como orden del día para la próxima sesión, además de estos expedientes, el voto particular anunciado por el Sr. Miranda.

Se levantó la sesión.—El Diputado Secretario, Fernández Shaw.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

A los efectos de instrucción se participará á los Ayuntamientos y demás Autori-

dades judiciales de la provincia, que con esta fecha ha sido nombrado D. Eduardo Cuñal y Gallego, auxiliar de la Agencia ejecutiva de la quinta zona de esta capital.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Tesorero de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Audiencia

El día 23 del actual y hora de las tres de su tarde, tendrá lugar en el local de esta Alcaldía, plaza de la Constitución, 3, bajo el tipo de 30 pesetas en que ha sido tasado, la venta en pública subasta de un caballo que se halla depositado en el general de la villa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Noviembre de 1894.—El Teniente de Alcalde interino, Tomás Minuesa.—P. S. M., El Secretario, Antonio García.

Los Santos de la Humosa

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas municipales pertenecientes á los ejercicios económicos de 1891 á 92 y 1892 á 93.

Los Santos de la Humosa 14 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Nicolás López.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

En autos seguidos por Doña María del Carmen Hernández Espinosa, Duquesa viuda de Santoña, con Doña María Manzanedo é Intentas, Marquesa de Manzanedo, los síndicos del concurso de acreedores de dicha Sra. Duquesa y el Ministerio fiscal, sobre nulidad del nombramiento de amigables componedores y del laudo arbitral, hoy excepción dilatoria de falta de pericialidad en la demandante, la Sala segunda de esta Audiencia, Relatoría-Secretaría del Licenciado D. Pablo Iruegas ha acordado en providencia de 20 del actual, á instancia de la parte de la Sra. Marquesa de Manzanedo, y visto lo que disponen los artículos 9.º núm. 7 y 279 de la ley de Enjuiciamiento civil é ignorando las partes litigantes quienes sean los herederos ó causahabientes de la finada Doña María del Carmen Hernández Espinosa, Duquesa viuda de Santoña, se les cite por medio de edictos, fijándose la cédula en los Estrados del Tribunal é insertándola en el *Diario de Avisos*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que dentro del plazo de veinte días se personen en dichos autos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para que tenga efecto su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido yo el Oficial de Sala el presente edicto en Madrid á 22 de Noviembre de 1894.—José Sánchez y Morayta. 41-P

Audiencias provinciales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En

la causa procedente del Juzgado instructor de Alcalá de Henares, seguida contra Ramón Gómez Sánchez, por asesinato y disparo de arma de fuego, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª, auto con fecha 20 del actual, señalando el día 6 del próximo Diciembre, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos Federico Hierro Sánchez, Angel Campoamor Sánchez y Angeles Rodríguez Ruiz, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas) en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Oficial de Sala, por mi compañero D. José Almira, José Sánchez y Morayta.

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

D. Francisco Martínez Dabán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel García (a) *El largo*, que se ignora su paradero, cuyas demás circunstancias se expresarán, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por hurto contra él y Anselmo Orte; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Noviembre de 1894.—Francisco Martínez y Dabán.—El Escribano, Licenciado, Pedro Martínez Grande.

Señas del procesado

Es de unos diez y ocho años de edad, alto, sin pelo de barba, nariz larga y ha vivido con su madre en la calle de Montealeón, núm. 3, cuarto bajo.

D. Francisco Martínez Dabán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Rodríguez Domínguez, que se ignora su paradero y cuyas demás circunstancias se expresarán, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye por lesiones á Juan Robleño; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á

la busca del expresado sujeto, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 20 de Noviembre de 1894.—Francisco Martínez y Dabán.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

Señas del procesado

Es de unos quince años de edad, natural de esta Corte y ha vivido en la calle del Olivar, 52, piso segundo izquierda.

INCLUSA

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, en el sumario instruido por robo de gallinas á Vicente Calderón, contra Antonio Baude y otro que se hallan presos en la Cárcel Celular, tiene acordado comparezca á declarar José González Díaz, de veintinueve años de edad, soltero, panadero, natural de Güas, que habitó calle de la Encomienda, núm. 11, taberna, pero que ahora se ignora su paradero y se le fija el término de nueve días, habiendo concurrido en este Juzgado sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y se le previene al González que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Noviembre de 1894.—El Escribano, Manuel Navarro y Grima.

PALACIO

D. Francisco Manzano y Alfaro, Juez interino de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á Julián Belmúdez, que se titula Agente de Negocios y habitó en la calle de Ferráz 38, cuyas señas personales son: de unos veintiocho años, estatura alta, rubio, con aspecto de extranjero, y cuyo paradero actual se ignora; para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye, por estafa á D. Heliodoro Antón, vecino de Villalido, Palencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y presentación del expresado procesado.

Dada en Madrid á 19 de Noviembre de 1894.—Francisco Manzano.—El Escribano, Santos Pinto.—Es copia.—Santos Pinto.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan González Fernández, sin apodo, hijo de Juan y de María, natural de Bejar, que habitó en esta Corte, Costanilla de San Vicente, núm. 7, cuarto segundo izquierda, cuyo actual paradero se ignora, de veintiocho años de edad, soltero, cajista de imprenta, para que dentro del término de seis días se presente en este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hayo instruyendo por usurpación de funciones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se sustanciará el procedimiento en su rebeldía parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que aquél pueda encontrarse, que de ser habido, sea

puesto á mi disposición con las precauciones y seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 16 de Noviembre de 1894.—Pablo Maroto.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José María Cortés Romay, de treinta y ocho años, viudo, industrial, natural de Bolaños, Ciudad Real, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las penas que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Acisclo Cuellar Ortuño, de veinticinco años, soltero, natural de Burgos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las penas que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Fernández, repartidor de pan, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á manifestar su verdadero domicilio; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 Noviembre 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Fernández y Marcos Pellón de Diego, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 Noviembre 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Camilo Revet, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1894.—

V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Gil Lozano, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, se cita á José Caamaño y Caamaño, de treinta y cuatro años de edad, soltero, jornalero, natural de Lombía, Coruña, que habita en la calle Ancha de los Mancebos, núm. 4, casa titulada de «La Orden», para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, el día 30 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas; en cuyo acto será reconocido por el Médico forense, debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente en Madrid á 17 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Gil Lozano, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, se cita á María de Pedro Feras, de cincuenta y dos años de edad, viuda, natural de Cañizar, Guadalajara, con domicilio en la calle de la Peña de Francia, núm. 4, piso principal, núm. 5, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, el día 30 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas; debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo la presente en Madrid á 19 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Severino López Rodríguez, de treinta y siete años, natural de Arnesto, provincia de Lugo, y que dijo vivir en la calle del Aguila, 37, tercero, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Felipe Martínez Ganaña, de veintidós años, natural de Madrid, y que dijo vivir en el Arroyo de Embajadores, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Manuel García y García, de cincuenta y cinco años, natural

de Villaclebes, provincia de Zamora, y que dijo vivir en la calle del Calvario, 25, segundo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1894.—V.º B.º.—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Ramona Fernández Suárez, de veinticuatro años, natural de Villalén, provincia de Oviedo, y que dijo vivir en el barrio de las Injurias, núm. 8 á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1894.—V.º B.º.—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Sección de Beneficencia.—Negociado de derecho

Instruido en esta Dirección general el expediente de Investigación que determinan los artículos 86 y 88 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, relativo á bienes dejados á la Inclusa de esta Corte por Don Valentín Alonso y Sánchez Prado, se cita á los representantes del Patronato y á los interesados en sus beneficios para que en el plazo de quince días expongan lo que á su derecho convenga, á cuyo efecto tendrán de manifiesto en la Sección del ramo el expediente de referencia.

Madrid 17 de Noviembre de 1894.—El Director general, Jimeno de Lerma.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 16 del corriente, saca á oposición las plazas de Topógrafo de la clase de terceros del Cuerpo de Topógrafos, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que existen vacantes y que actualmente son 15, cuyo número podrá aumentar si ocurriesen nuevas vacantes antes del día en que se haga la calificación definitiva de los ejercicios de oposición, ó disminuir en el caso de que antes del citado día hubieren de ingresar en servicio activo alguno ó algunos de los Topógrafos terceros que se encuentran en situación de supernumerarios. Los ejercicios se verificarán con arreglo á la instrucción y programa aprobados por la misma Real orden que á continuación se insertan.

Madrid 16 de Noviembre de 1894.—El Director general, Arrillaga.

Instrucción sobre el modo y forma con que se han de verificar los ejercicios de oposición á las plazas de Topógrafos terceros, vacantes en el Cuerpo de este nombre.

Artículo 1.º Los individuos que soli-

citen tomar parte en los ejercicios de oposición, acreditarán que reúnen las circunstancias siguientes:

Ser españoles.

Haber cumplido la edad de diez y ocho años antes del día en que termina el plazo de admisión de solicitudes.

No estar inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Las dos primeras condiciones se acreditarán con la partida de bautismo ó la certificación del acta de nacimiento, según los casos; la última por medio de una certificación de la Autoridad local del punto en que reside el interesado.

Art. 2.º Las instancias así documentadas se dirigirán al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico hasta el 28 de Febrero de 1895, á las cinco de la tarde; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presentaren pasado este plazo, ni las que carecieran de los documentos expresados.

Art. 3.º El 4 de Marzo de 1895, á las doce del día deberán presentarse los opositores en el local de la Dirección general para sufrir un reconocimiento de robustez física por un Médico nombrado al efecto por el Director general, debiendo ser excluidos en el acto los individuos que, á juicio de aquél, no resulten útiles para el servicio de campo por no disfrutar de ella ó hallarse en visible decadencia.

Cada opositor deberá satisfacer al Médico en el acto del reconocimiento la cantidad de 2 pesetas y 50 céntimos en concepto de honorarios.

Art. 4.º Al siguiente día de terminado el reconocimiento físico, se efectuará públicamente, y bajo la presidencia del Tribunal, un sorteo entre los aspirantes declarados útiles, el cual determinará el orden en que deban ser examinados. Se entenderá que renuncia á las oposiciones y perderán su derecho los aspirantes que no se hayan presentado al reconocimiento físico.

Art. 5.º Los ejercicios de oposición se verificarán precisamente por materias en el orden siguiente:

- 1.º Dibujo topográfico (primera parte).
- 2.º Aritmética.
- 3.º Álgebra elemental.
- 4.º Gramática castellana y escritura.
- 5.º Geometría plana.
- 6.º Dibujo lineal.
- 7.º Topografía elemental.
- 8.º Dibujo topográfico (segunda parte).

Art. 6.º El opositor sacará á la suerte dos bolas numeradas de la materia sobre que verse el examen, leerá en voz alta la parte que á dichos números corresponda en el programa, pudiendo luego disponer de veinte minutos para meditar la contestación, desarrollar los cálculos ó dibujar las figuras en la pizarra, y de otros veinte para explicar las preguntas ó teorías contenidas en aquélla. El ejercicio de Gramática y escritura consistirá en escribir al dictado el trozo que designe el Tribunal, y á continuación hacer por escrito el análisis gramatical del mismo trozo, que será igual para todos los opositores que practiquen el ejercicio en cada día. Los ejercicios de Dibujo lineal y topográfico (primera parte) en la copia de los modelos que el Tribunal elija, y que también serán iguales para todos los opositores que hagan el ejercicio en la misma sesión.

El Dibujo topográfico (segunda parte)

consistirá en la copia de un modelo de la representación del Mapa de España en escala de 1: 50.000, con los signos convencionales y la rotulación empleados en el mismo por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Los opositores cuidarán de llevar consigo los útiles necesarios para escribir y dibujar, á excepción del papel que les será facilitado.

Art. 7.º El Tribunal expondrá el público diariamente la lista de los opositores examinados en aquel día que puedan pasar al ejercicio siguiente; entendiéndose que los que no figuren en dicha lista quedarán excluidos y sin derecho á continuar tomando parte en las oposiciones.

Art. 8.º El opositor que no se presente á verificar un examen en el día en que fuere citado y durante el tiempo en que el Tribunal esté reunido en sesión, perderá todo derecho á continuar tomando parte en los ejercicios, cualquiera que se la causa que alegue. El que se retire del examen después de haber sacado la bola correspondiente, aun alegando enfermedad ú otros motivos, se entenderá que renuncia y perderá su derecho á continuar. El que no esté presente al ser llamado á su examen por el Tribunal, será vuelto á llamar después del último de los convocados para aquel día, y si entonces estuviese presente, el Tribunal determinará si ha de hacer el ejercicio en el acto, ó si ha de ser llamado á practicarlo el primero del siguiente día: si en este último caso no se hallara presente al ser llamado, será borrado de la lista de los opositores y perderá todo derecho.

Art. 9.º Los ejercicios serán públicos y á presencia del Tribunal, excepto los de Escritura, Gramática y Dibujo, que podrán ser presididos por uno ó más Vocales por delegación de aquél. Si algún Vocal del Tribunal no pudiese asistir algún día á los ejercicios de oposición no exceptuados en el párrafo anterior, no podrá tomar parte en la calificación definitiva de los opositores. El Tribunal no podrá constituirse sin la asistencia de tres Vocales por lo menos.

Tanto las citaciones como los anuncios que puedan interesar á los opositores, se fijarán oportunamente en un cuadro colocado en la portería de la Dirección general.

Art. 10. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal, ateniéndose estrictamente á lo preceptuado en el art. 35 con relación al 31 del reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Abril de 1887, formará una sola relación que comprenda un número de opositores igual al de plazas vacantes que se hubieran de cubrir, ó menor si no fuere posible completarlo con los que juzgue aptos, sin que en ningún caso pueda ser mayor, debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejor censura y por el mismo orden de mérito en que fueren calificados. El Presidente elevará á la Dirección general la correspondiente propuesta, con arreglo á la relación formada.

Los opositores que habiendo merecido en el séptimo ejercicio calificación suficiente para pasar al octavo no llegasen á obtener plaza, tendrán solamente derecho al título profesional de Topógrafo.

Art. 11. Los que obtengan plaza serán nombrados Topógrafos terceros con el sueldo anual de 1.500 pesetas, en cuya situación verificarán una práctica por espacio de tres meses, al cabo de los cua-

les, previo informe de sus respectivos Jefes, el Tribunal que los juzgó censurará sus trabajos. Esta censura determinará la calificación definitiva y el orden numérico con que deben ingresar definitivamente en el escalafón del Cuerpo.

Si algún Vocal del Tribunal no pudiera estar presente en esta segunda calificación, será sustituido en la forma que indica el art. 35 del reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 12. Los opositores que sean nombrados Topógrafos terceros entrarán, desde el día en que tomen posesión, á gozar de todas las preeminencias y derechos que les concede el reglamento, quedando asimismo sujetos á los deberes y reglas en él establecidos.

PROGRAMA

DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN
Á LAS PLAZAS DE TOPÓGRAFOS TERCEROS

1.º

Dibujo topográfico.—Primera parte

2.º

Aritmética

1. Definición é ideas generales.—Numeración.
2. Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.
3. Divisibilidad de los números.—Principios en que se funda.—Caracteres de divisibilidad de un número por 2, 5, 4, 25, 8, 3, 9, 11, 7.—Fórmula general para conocer cuándo un número es divisible por otro.
4. Máximo común divisor.—Mínimo común múltiplo.
5. Números primos.—Su investigación hasta un límite dado.—Determinación de m. c. d. y del m. c. m. por medio de los factores primos.
6. Fracciones ordinarias.—Sus propiedades.—Suma, resta multiplicación y división de las mismas.
7. Fracciones decimales.—Sus propiedades.—Suma, resta, multiplicación y división de las mismas.
8. Conversión de fracciones ordinarias á decimales y viceversa.
9. Números complejos.—Suma, resta, multiplicación y división de los mismos.
10. Raíces de los números.—Raíz cuadrada de los números enteros, fraccionarios y decimales.—Extracción de la raíz cuadrada en menos de una parte alícuota de la unidad.
11. Raíz cúbica de los números enteros, fraccionarios decimales.—Extracción de la raíz cúbica en menos de una parte alícuota de la unidad.
12. Sistema métrico.—Su relación con las antiguas medidas de Castilla.
13. Razones y proporciones.
14. Regla de tres, simple y compuesta.—Regla de interés simple.
15. Progresiones por diferencia y por cociente.
16. Logaritmos.—Sus propiedades.
17. Construcción y uso de las tablas de logaritmos.

3.º

Álgebra

1. Definición é ideas generales.—Cantidad negativas.
2. Suma, resta y multiplicación de cantidades algebraicas.
3. División de cantidades algebraicas.
4. Fracciones algebraicas.—Exponentes negativos.
5. Ecuaciones de primer grado con

una sola incógnita.—Planteamiento y resolución de las mismas.—Teoría de las desigualdades.

6. Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.—Métodos de eliminación por sustitución, por igualación, por reducción y por factores indeterminados.

7. Discusión de las ecuaciones de primer grado.

8. Ecuaciones de segundo grado con una incógnita. Resolución de las mismas. Discusión de las raíces.

9. Coordinaciones, permutaciones y combinaciones.

10. Potencias de los monomios.—Potencias de un binomio. Fórmulas del Binomio de Newton.

11. Potencias de los polinomios.—Raíces de los monomios.

12. Raíces de los polinomios.

13. Cálculo de las cantidades radicales.

14. Cantidades prismas.—Máximo común divisor y mínimo común múltiplo de dos ó más monomios.

4.º

Gramática castellana y escritura

5.º

Geometría

1. Nociones preliminares.—Cuerpos, superficies, líneas, puntos.—Medida de las líneas rectas.—Hallar la medida común de dos rectas.—Evaluar su relación.—Si las dos rectas son conmensurables, su relación está expresada por una fracción irreducible.—¿Qué se entiende por relación de dos magnitudes inconmensurables?

2. Angulos.—Su definición.—Rectas perpendiculares y oblicuas.—Clases de ángulos.—Igualdad y suma de los ángulos. Igualdad de los ángulos rectos.—Suma de los ángulos adyacentes cuyos lados exteriores están en línea recta.—Igualdad de los ángulos opuestos por el vértice.—Comparación de una perpendicular con una oblicua y de dos oblicuas entre sí. Lugar geométrico de todos los puntos equidistantes de dos puntos dados.

3. Paralelas.—Su definición.—Postulado de Euclides.—Teoremas.—Relaciones entre los ángulos alternos, correspondientes, etc.—Relaciones entre los ángulos que tienen sus lados paralelos ó perpendiculares.

4. Circunferencia del círculo.—Rectas en el círculo.—Tres puntos que no están en línea recta determinan una circunferencia.—Condiciones á que satisface la perpendicular bajada sobre una cuerda.—Definición y propiedades de la tangente.—Igualdad de los arcos interceptados por dos paralelas.—Relación entre arcos iguales ó desiguales y sus cuerdas.—Cuerdas igual ó desigualmente distantes del centro.

5. Intersección y contacto de circunferencias.—Condiciones de contacto de dos circunferencias.—Condiciones de intersección de dos circunferencias.—Relaciones correspondientes entre la distancia de los centros y los radios.—Medida de los ángulos.—Relaciones que existen entre dos ángulos en el centro y los arcos comprendidos entre sus lados.—Medida de un ángulo cuyo vértice no está en el centro.—Lugar geométrico de los vértices de todos los ángulos recto cuyos lados pasan por dos puntos dados.

6. Triángulos.—Primeras propiedades.—Suma de los ángulos de un triángulo.—Relaciones entre los ángulos y los

lados de un triángulo.—Condiciones de igualdad de triángulo.

7. Cuadriláteros.—Paralelogramo.—Sus propiedades.—Rombo, rectángulo, cuadrado.—Sus propiedades.—Condiciones para que un cuadrilátero pueda ser inscripto ó circunscripto.

8. Polígonos en general.—Suma de los ángulos de un polígono.—Suma de sus ángulos exteriores.—Condiciones de igualdad de polígonos.—Número de datos necesarios para determinar un polígono.

9. Líneas proporcionales.—Definiciones.—Propiedades de las rectas cortadas por paralelas.—Propiedades de los puntos de intersección de un lado de un triángulo con las bisectrices del ángulo opuesto y de su suplemento.—Lugar geométrico de todos los puntos cuyas distancias á dos fijos están en una relación dada.—Dos triángulos equiángulos tienen sus lados homólogos proporcionales.—Propiedades de los ángulos que tienen sus lados proporcionales paralelos y dirigidos en el mismo sentido ó en sentidos contrarios.—Propiedades de las cuerdas y secantes que se cruzan en el círculo.

10. Propiedades del triángulo rectángulo.—Relaciones entre las longitudes de los lados de un triángulo oblicuángulo.—Relaciones entre las longitudes de los lados de un cuadrilátero cualquiera y de un cuadrilátero inscripto.

11. Polígonos semejantes.—Definición de triángulos semejantes.—Diferentes casos de semejanza de los mismos.—Definiciones de polígonos semejantes.—Casos de semejanza.—Los perímetros de dos polígonos semejantes son proporcionales á los lados homólogos de estos polígonos.

12. Polígonos regulares.—Todo polígono regular es indiscriptible y circunscriptible.—Dos polígonos regulares del mismo número de lados son semejantes y sus perímetros son proporcionales á los radios de los círculos en que están inscriptos ó circunscriptos.—Problemas.—Inscripción del cuadrado, del exágono, y del triángulo en el círculo.—Cálculo de sus lados en función del radio.

13. Inscripción del decágono, pentágono y pentadecágono regulares en el círculo.—Cálculos de sus lados en función del radio.—Solución aproximada de la trisección del arco.

14. El círculo puede ser considerado como un polígono regular de infinito número de lados.—Dos circunferencias son proporcionales á sus radios.—Relación de la circunferencia al diámetro.—Rectificación de la circunferencia.

15. Áreas en general.—Relación de las áreas de dos rectángulos.—Área del rectángulo, del cuadrado, del paralelogramo, del trapecio y del triángulo, en sus diferentes expresiones.

16. Área de los polígonos regulares, del círculo, del sector y del segmento.—Área de los polígonos en general.

17. Comparación de las áreas.—Relación de las áreas de los cuadrados construidos sobre los lados de un triángulo rectángulo ó sobre las cuerdas trazadas desde las extremidades de un mismo diámetro.—Expresión del área del cuadrado y del rectángulo construido sobre la suma ó diferencia de dos rectas.—Relación de las áreas de dos triángulos que tienen un ángulo común, de dos triángulos ó dos polígonos semejantes, de dos círculos, de dos sectores ó de dos segmentos semejantes.—Transformación de figuras en otras equivalentes.

6.º

Dibujo lineal

7.º

Topografía

1. Ideas generales.—Definición y objeto de la Topografía. Su división en planimetría y nivelación.—Estacas, piquetes, banderolas, jalones, cuerdas, cadenas, cintas metálicas, rodetes, tripodes.

2. Alineaciones.—Medición de distancias con la cinta.—Problemas que se pueden resolver por medio de alineaciones.

3. Anteojo astronómico.—Estadia.—Su descripción, uso y aplicaciones.

4. Escuadras.—Uso, comprobaciones y correcciones.—Problemas que se pueden resolver con este instrumento.

5. Pantómetra.—Descripción, uso, comprobaciones y correcciones.—Problemas que se pueden resolver con la pantómetra.

6. Brújula.—Uso, comprobaciones y correcciones.—Problemas que se pueden resolver con este instrumento.—Brújula nivelante.—Su descripción, uso, comprobaciones y correcciones.

7. Levantamiento de planos por alineaciones.—Levantamiento de planos con la escuadra.—Escalas.—Croquis y desarrollo del trabajo en gabinete.

8. Levantamiento de planos con la brújula y con la pantómetra.—Transportadores.—Registro de campo y desarrollo del trabajo en gabinete.

9. Plancheta.—Su descripción, uso, comprobaciones y correcciones.—Levantamiento de planos con la plancheta.

10. Parcelario rústico y urbano.—Diferentes maneras de ejecutarlo.

11. Nivelación.—Principios fundamentales.—Superficies de nivel.—Cotas.—Nivelación simple y compuesta.—Determinación de las cotas y de las altitudes.

12. Nivel de perpendicular.—Nivel de agua.—Descripción, uso, comprobaciones y correcciones.—Miras.

13. Nivel de ampolla con anteojo.—Descripción, uso, comprobaciones y correcciones de los niveles de Ertel, Casella, Secretan y Kern.

14. Descripción y uso del barómetro de mercurio y del aneróide.—Nivelación barométrica.

15. Nivelación por ángulos de pendiente.—Determinación y trazado de las curvas de nivel, cualquiera que haya sido el instrumento empleado en la nivelación.

16. Diferentes modos de calcular la superficie de un polígono, ya sea con datos gráficos, ya con datos numéricos.—División de terrenos en partes iguales ó proporcionales.

17. Planímetros.—Enumeración de los más usuales.—Descripción, uso, comprobaciones y correcciones del planímetro de Wetli.

18. Señalamiento de mojones y deslinde de términos municipales.—Forma en que se ejecuta por el Instituto Geográfico y Estadístico.—Sustitución de lindes curvas por rectas sin alterar las superficies colindantes.

19. Copia y reducción de planos.—Compás de proporciones.—Pantógrafo.—Su descripción, uso, comprobaciones y correcciones.

8.º

Dibujo topográfico.—Segunda parte

Las obras que pueden servir para la

preparación, sin excluir otras más extensas, son las siguientes:

Aritmética ... { Cirrode. Sánchez Vidal.
Algebra {
Geometría... Cirrode.

Giol y Soldevilla. Sánchez Tirado.
Instrucciones para los trabajos topográficos publicadas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Madrid 16 de Noviembre de 1894.—El Director general, Arrillaga.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ PUIGCERVER.

Factorías Militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta plaza, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 5 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 0.80 grados de densidad, ha de hervir hacia los 150 grados y no ha de inflamarse más allá de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidro-carburos al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra ni ninguna otra mezcla extraña y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

NOTA. Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Comisario de guerra, Interventor, Mariano Tejero.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Harina de flor, harina de todo pan, carbón de hulla, carbón de cok, sal, leña, cebada, avena y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 5 Diciembre próximo, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Comisario de guerra, Mariano Tejero.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio.